

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 03 de noviembre de 2022.

A despacho en la fecha, la controversia presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. dentro del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por LUIS ARTURO SALAZAR ZULUAGA.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **1700140030032022-00630-00**

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Solicitante: LUIS ARTURO SALAZAR ZULUAGA.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la controversia planteada por la apoderada judicial del acreedor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en calidad de subrogatario de ORGANIZACIÓN BRANDO Y CIA, dentro del trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por LUIS ARTURO SALAZAR ZULUAGA.

II. ANTECEDENTES

El señor LUIS ARTURO SALAZAR ZULUAGA el 15 de julio de 2022, presentó por intermedio de apoderado judicial, Solicitud de Insolvencia Económica ante la Notaria Primera de Manizales, trámite que fue admitido mediante auto del 26 de julio de 2022, y debidamente notificado a los acreedores, juzgados donde cursan procesos en contra del solicitante y demás interesados, en los términos del Código General del Proceso.

La Notaria Primera de Manizales, fijó como fecha inicial de audiencia el 23 de agosto de 2022, la cual fue suspendida por solicitud de la apoderada judicial de INVAMA, por lo que se estableció como nueva fecha de celebración de audiencia el 31 de agosto de 2022, día en el que asistieron la mayoría de los interesados,

incluyendo a la apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR en calidad de Subrogataria de ORGANIZACIÓN BRANDO Y CIA por el seguro que amparaba el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre dicha sociedad y el solicitante, quien alegó que el solicitante no era una persona natural no comerciante.

En razón a lo anterior, se suspendió la aludida diligencia con el fin de que tanto SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR como el solicitante LUIS ARTURO SALAZAR ZULUAGA, allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer, situación que se dio dentro de los términos establecidos, procediendo la Notaria Primera de Manizales a fijar como nueva fecha de audiencia el 13 de septiembre de 2022, en la que, al no llegar a un acuerdo las partes, se remitió el expediente a esta instancia para resolver lo pertinente.

III. OBJECION DEL ACREEDOR

La apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, formuló como objeción que el señor LUIS ARTURO SALAZAR ZULUAGA es una persona natural comerciante, bajo el argumento de que, el día 15 de agosto de 2015 el solicitante suscribió contrato de arrendamiento de local comercial con la sociedad ORGANIZACIÓN BRANDO Y CIA representada legalmente por el señor HILDEBRANDO DE JESUS CARDENAS TANGARIFE, contrato que continua vigente a la fecha y donde funciona el establecimiento de comercio denominado “ESCENCIAS Y QUIMICOS DEL CENTRO”, aportando como pruebas el contrato de arrendamiento y el acta de conciliación adelantada ante la Cámara de Comercio de Pereira, por la constitución en mora de los cánones de arrendamiento.

Expuso que, en la actualidad el solicitante tiene un establecimiento de comercio a su nombre, denominado “HELADERIA PORKIS”, ubicado en el Municipio de Villamaria conforme a la información que reposa en el Certificado de existencia y representación legal, resaltando además que el establecimiento de comercio denominado “ESCENCIAS Y QUIMICOS DEL CENTRO” no cuenta con certificado alguno de la Cámara de Comercio.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL SOLICITANTE

LUIS ARTURO SALAZAR ZULUAGA por intermedio de apoderado judicial, refirió que, si bien es cierto que suscribió contrato de arrendamiento de local comercial con la sociedad ORGANIZACIÓN BRANDO Y CIA, eso no lo acredita como comerciante y que el establecimiento que actualmente funciona en dicho inmueble, es de propiedad de la señora CAMILA CUERVO OSORIO.

Manifestó que, no cumple con ninguna de las condiciones enunciadas en el

artículo 13 del Código de Comercio para ser considerado como un comerciante y que la simple suscripción de un contrato de arrendamiento de local comercial no es prueba suficiente para acreditarlo como tal, máxime cuando las matrículas mercantiles de “HELADERIA PORKIS” y la suya como persona natural se encuentran canceladas desde el 12 de julio de 2015.

Finalmente señaló que, eventualmente se puede presentar una controversia de la misma naturaleza con la señora TATIANA BOTERO JARAMILLO, por ser una acreencia con origen en un contrato de arrendamiento comercial, no obstante, el establecimiento de comercio que funciona allí no es de su propiedad, sino que es su lugar de trabajo donde actualmente ostenta calidad de empleado y ha puesto su nombre para arrendar el lugar.

V. COMPETENCIA

Es preciso destacar que, por mandato legal, son los juzgados civiles municipales los habilitados para conocer los cuestionamientos que surjan dentro del procedimiento de negociación de deudas que se adelante ante cualquier centro de conciliación del respectivo distrito judicial, competencia que no se limita a las objeciones que se presenten en razón a la existencia, naturaleza y cuantías relacionadas por el solicitante, sino que dicha competencia se extiende para dirimir las controversias que surjan dentro del trámite concursal, entre las cuales se encuentra comprendida la planteada por la apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

Por lo anterior, es competente este Despacho Judicial para resolver las objeciones y/o controversias que se presenten al interior del proceso de negociación de deudas, por atribución expresa de lo consagrado en los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

VI. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho establecer si en el presente trámite de procedimiento de negociación de deudas, el señor LUIS ARTURO SALAZAR ZULUAGA ostenta la calidad de comerciante que le imposibilita continuar adelante con su solicitud de insolvencia, o si por el contrato, cumple con los requisitos para acogerse al proceso de Insolvencia de Persona natural no comerciante establecido en el Código General del proceso.

Con el objeto de resolver el problema jurídico, es primordial en primer término establecer cuál es el ámbito de aplicación dispuesto por la normatividad, para acogerse al régimen de insolvencia de Persona natural no comerciante, consagrado en el artículo 532 del Código General del proceso, en los siguientes términos:

“Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”

De igual manera, quien desee iniciar un proceso de esta naturaleza, deben cumplir con los demás requisitos dispuestos por la legislación, con el fin de que únicamente sean beneficiarios de este trámite las personas no comerciantes que se hayan constituido en mora en razón a un problema económico, para que puedan lograr un acuerdo de plan de pagos con sus acreedores y de esta manera, impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra, que causen un perjuicio y detrimento económico mayor, condiciones definidas por el artículo 538 del Código General del proceso así:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

Al tenerse claridad sobre los parámetros que se deben cumplir para iniciar el procedimiento de negociación de deudas, se encuentra que es indispensable que el solicitante ostente la calidad de no comerciante, de lo contrario, deberá acogerse al proceso de liquidación de comerciante de que trata la Ley 1116 de 2006. Dado lo anterior, se torna en este punto indispensable, definir el concepto de comerciante, consagrado en el artículo 10 del Código de Comercio, el cual reza que:

“Artículo 10 Comerciantes. Concepto. Calidad. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por

medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

Norma complementada por el artículo 13 del Código de Comercio sobre la presunción de comerciante, que expone:

“Presunciones de estar ejerciendo el comercio. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1o) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;

2o) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y

3o) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”

Adicional a lo anterior, respecto al tópico de la calidad de persona no comerciante en los procesos de insolvencia de que trata el Código General del Proceso, el Ministerio de Justicia en concepto OF115-0025932-DMA-2100 de 14 de octubre de 2.015, sostuvo que:

“Acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 537 de la Ley 1564 de 2.012, corresponde al conciliador verificar los supuestos para dar aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el deudor; por lo cual el conciliador debe analizar y determinar si en la actualidad el deudor tiene o no la calidad de comerciante, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 10, 20, 21 del Código de Comercio. Para lo anterior deberá tener en cuenta que el Registro Mercantil corresponde a una obligación de los comerciantes y una presunción legal (admite prueba en contrario), por lo cual el conciliador deberá analizar las circunstancias particularísimas y actuales del caso para determinar si el deudor realiza o no actos mercantiles, por cuanto la norma no establece término alguno, simplemente ha determinado para su aplicación la calidad de no comerciante”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la controversia planteada por la apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, se centra precisamente en que asegura que el señor LUIS ARTURO SALAZAR ZULUAGA dedica su actividad económica al comercio, en razón al contrato de arrendamiento de local comercial que sostuvo con la sociedad ORGANIZACIÓN BRANDO Y CIA, acuerdo que actualmente está vigente, así como tiene un establecimiento de comercio denominado “HELADERIA PORKIS” a su nombre.

Ahora bien, en consideración al acervo probatorio allegado por las partes, la solicitud de negociación de deudas y los anexos de la misma, se tiene probado que existen acreencias directamente relacionadas con el arrendamiento de locales comerciales donde funcionan establecimientos de comercio, actividad mercantil que está expresamente señalada en el artículo 20 numeral 4 del Código de

Comercio.

Aunado a lo anterior, visto el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado “HELADERIA PORKIS”, se vislumbra que el mismo no cuenta con anotación de cancelación, y aunque el registro mercantil como persona natural del señor LUIS ARTURO SALAZAR ZULUAGA haya sido cancelado el 12 de julio de 2015, dicha supresión no se hizo extensiva al establecimiento comercial en comento.

De la prueba documental enunciada, es viable afirmar que el solicitante ejerce actividades recurrentes que lo catalogan como una persona natural comerciante, y que, por ende, causan que no pueda llevar a cabo el proceso de insolvencia de que trata el código general del proceso, el cual es exclusivo para personas que no sostengan actividades comerciales recurrentes como fuente de ingresos.

En efecto, en lo que conviene al establecimiento de comercio denominado “HELADERIA PORKIS”, el solicitante no aportó prueba alguna de que efectivamente se haya llevado a cabo su cancelación, sino que anexó el certificado expedido por Cámara de Comercio de su registro como persona natural, donde si obra un acto de supresión, lo que no conlleva a comprobar que su tesis sea verídica. Contrario sus manifestaciones, y al realizarse la respectiva consulta en RUES, se halló que la matrícula comercial de “HELADERIA PORKIS” se encuentra activa, tiene como fecha de última actualización el año 2020 y figura a nombre del señor LUIS ARTURO SALAZAR ZULUAGA, siendo esta prueba conducente para determinar que el establecimiento está activo, funge como propiedad del solicitante y no fue cancelado en el año 2015, situación apreciable en el siguiente pantallazo.

RUES

Consultas Para Entidades Consultas Beneficio a Empleados Guía de Usuario Público Guía de Usuario Registrado Cámaras de Comercio ¿Qué es el RUES? Acceso privado

[Inicio](#) [Registros](#) [Estado de su Trámite](#) [Cámaras de Comercio](#) [Consulta Tratamiento](#) [Datos Personales](#) [Formatos CAE](#) [Recibo Impuesto de Registro](#)

HELADERIA PORKIS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de comercio	MANIZALES
Identificación	SIN IDENTIFICACION

Registro Mercantil

Numero de Matricula	613047
Fecha de Matricula	20100606
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Fecha Ultima Actualización	20201120

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matrícula	Estado	Categoría	Fecha Matrícula	Fecha Renovación	Ultimo Año Renovado
SALAZAR ZULUAGA LUIS ARTURO	75062923	MANIZALES	613046	CANCELADA	Persona Natural	20100606		0

[Comprar Certificado](#)

Actividades Económicas

5619 Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.

Por otro lado, y en lo concerniente a los contratos de arrendamiento, se tiene que si bien es cierto que el establecimiento de comercio que funciona en el local comercial ubicado en la Calle 23 #20-05 de la ciudad de Manizales, figura a nombre de la señora CAMILA CUERVO OSORIO, el apoderado judicial del solicitante dentro de su escrito de pronunciamiento frente a la objeción y en lo consignado en las actas de audiencia, no brindó una explicación justificada de los motivos por los cuales, el señor LUIS ARTURO SALAZAR ZULUAGA, en compañía de los señores JOSE URIEL SALAZAR ZULUAGA Y MARIA DEL CARMEN ORTIZ RENDON, suscribieron el contrato de arrendamiento con la sociedad ORGANIZACIÓN BRANDO Y CIA, sino que por el contrario, limitó sus manifestaciones a expresar que realizar actos jurídicos sobre locales comerciales donde funcionan establecimientos de comercio no son suficiente sustento que acredite la calidad de comerciante.

Igualmente, tampoco hizo aclaración alguna de los motivos por los cuales el contrato de arrendamiento del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio denominado “LA PERRERA LOCA” se encuentra a su nombre, siendo conforme a sus afirmaciones, solo un empleado más, así como tampoco expuso las razones que llevaron a que el propietario que figura en el certificado expedido por la Cámara de Comercio no suscribiera el contrato de arrendamiento con la señora TATIANA BOTERO JARAMILLO cuando se supone que es su obligación hacerlo.

Esta serie de irregularidades presentadas en los documentos que reposan en el expediente remitido por la Notaria Primera de Manizales y las cuales no fueron desvirtuadas o aclaradas por el apoderado judicial del solicitante, permitieron arribar a la conclusión de que el solicitante no es una persona natural no comercial, y que, en cambio, le asiste razón a la apoderada de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR sobre su postura de que el señor LUIS ARTURO SALAZAR ZULUAGA, efectivamente realiza actividades comerciales recurrentes.

En consecuencia, y al tratarse la presente controversia de establecer si el solicitante es una persona comerciante o no, se determinó de acuerdo a las pruebas recaudadas que señor LUIS ARTURO SALAZAR ZULUAGA en la actualidad aún se dedica a actividades catalogadas como mercantiles y que lo acreditan como una persona comerciante de conformidad con lo determinado en los artículos 10, 20, 21 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción formulada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, referente a que el señor LUIS ARTURO SALAZAR ZULUAGA ostenta la calidad de comerciante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO toda la actuación del procedimiento de negociación de deudas surtida en la Notaria Primera de Manizales, solicitada el 15 de julio de 2022 y admitida el 26 de julio de 2022.

TERCERO: DECLARAR que el señor LUIS ARTURO SALAZAR ZULUAGA solo podrá promover otro procedimiento de insolvencia cuando hayan cesado todas sus actividades mercantiles recurrentes

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por lo tanto, una vez notificado, REMITIR las diligencias de inmediato a la Notaria Primera de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

JUEZ

E.c.m

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 1 8 8 del 08/11/2022
JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario